



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

SUMILLA: *El artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. En ese contexto, no corresponde aplicar el régimen laboral agrario a un trabajador que ya se encontraba en el régimen laboral común, por cuanto, ello implicaría reducir los derechos laborales que tenía ganado, al estar dentro de los alcances del régimen laboral privado (Decreto Legislativo 728), además que para darse cualquier reducción de remuneración debería mediar aceptación por parte del trabajador, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley 9463, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

Lima, doce de mayo
de dos mil veintiuno.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número veintiocho mil sesenta y dos - dos mil dieciocho; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Potosí a fojas doscientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento ochenta y seis, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veintiuno, de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Reposición y otros; y ordena a la empresa demandada reponer al accionante en su puesto de trabajo habitual u otro de similar categoría, así como su inclusión en las planillas de la emplazada; ordena, además, el pago de la indemnización por daños y perjuicios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

por lucro cesante; modificando la Sala Superior el régimen laboral aplicable al actor, determinando que sea el régimen agrario; reduciendo el monto de la indemnización, fijándolo en ocho mil soles (S/.8,000.00), y aumentando los honorarios profesionales en la suma de tres mil soles (S/3,000.00); con lo demás que contiene.-----

II.- ANTECEDENTES.-----

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-----

2.1.1. Mediante el presente proceso, el accionante Julio César Sánchez Potosí interpone demanda¹ contra la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, Reposición por Despido Incausado, Inclusión en Planillas, Indemnización en calidad de Lucro Cesante, Intereses Legales, y Pago de Honorarios Profesionales.-----

Como sustento de la demanda, el emplazante refiere entre otros que: **i)** Ingresó a laborar para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, contratado desde el veinticuatro de mayo de dos mil doce, a través de la empresa de intermediación laboral Manpower Perú Sociedad Anónima, para realizar labores de Servicios de Limpieza (según lo manifestado en sendos contratos ocasionales a plazo determinado), hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, habiendo acumulado a la fecha cuatro años, diez meses y siete días de prestación de servicios laborando en la empresa demandada; **ii)** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis fue despedido incausadamente, invocándose un supuesto vencimiento de contrato, el cual de ninguna forma se ha configurado, pues las labores que ha realizado han sido las de brigadista, desempeñando el cargo de jefe de grupo, labores principales desempeñadas en las instalaciones de la empresa demandada; y, **iii)** De acuerdo a lo expuesto, existe desnaturalización en su contratación, motivo por el cual, peticona la desnaturalización de la intermediación laboral celebrada con dicha empresa, con reconocimiento de su vínculo laboral a plazo

¹ Por escrito de fojas 33 a 58.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada común u ordinaria, con la consecuente reposición por despido incausado; solicitando además indemnización por daños y perjuicios en calidad de lucro cesante, consistente en las remuneraciones devengadas que ha dejado de percibir por el período no laborado, gratificaciones ordinarias, compensación por tiempo de servicios, y aportes al sistema de seguridad social.-----

2.1.2. Al contestar la demanda², la parte accionada señaló entre otros que: **i)** Es falso que el recurrente haya laborado para su representada, ya que trabajó para Manpower Perú Sociedad Anónima realizando labores de brigadista, las cuales son de naturaleza complementaria, y que obedecieron a necesidades objetivas de dicha empresa; **ii)** Es falso que los trabajadores referidos por el accionante, hayan realizado las mismas funciones que él como brigadista, pues los mismos pertenecían a otra área, cumpliendo funciones totalmente diferentes; y, **iii)** No han vulnerado derecho constitucional alguno, por cuanto la ruptura del vínculo laboral se debió a una causa justa, esto es, al vencimiento de contrato.-----

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-----

El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintiuno, declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, Reposición y otros; en consecuencia: **1)** Declaró respecto al accionante, la desnaturalización de la intermediación laboral, celebrada entre Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y la empresa Manpower Perú Sociedad Anónima, por el período comprendido entre el veinticuatro de mayo de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; **2)** Declaró la existencia de un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, por el periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; período cuya desnaturalización se ha declarado bajo las

² Mediante escrito de fojas 70 a 80.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN**

normas del régimen laboral común, procediendo en consecuencia su inclusión en planillas bajo el régimen del Decreto Legislativo 728; **3)** Ordenó que la empresa demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta cumpla con reponer al emplazante en su puesto de trabajo, el cual venía desempeñando al momento del cese, u otro de similar categoría, al quinto día de emitida la presente sentencia; **4)** Fíjese la suma de nueve mil ciento cuarenta y dos soles con veintidós céntimos (S/9,142.22) como indemnización por daños y perjuicios en calidad de lucro cesante, más los intereses que se devenguen en ejecución; y, **5)** Fíjese la suma de mil quinientos soles (S/1,500.00) como costos que deberá pagar la parte demandada al abogado del demandante, más el cinco por ciento (5%), destinados al Colegio de Abogados de La Libertad; sin costas. Sosteniendo el juez de la causa que: **i)** Se encuentra desnaturalizada la vinculación laboral existente entre el accionante y la empresa de intermediación, en virtud del principio de primacía de la realidad; en consecuencia, se determina que la única y real empleadora del recurrente ha sido la empresa demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, durante todo el período de vigencia de la relación laboral, con contratación de carácter indeterminado, en tanto se ha establecido la invalidez de la intermediación laboral suscrita por el lapso comprendido entre el veinticuatro de mayo de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; **ii)** El demandante se encontraba vinculado con la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta bajo una contratación a plazo indeterminado; por tanto, el vínculo laboral tendría que extinguirse por una falta relacionada con la conducta o capacidad del trabajador, tal como lo refiere el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, siendo que conforme al artículo 31 de dicha norma, debe observarse el debido proceso, otorgando al trabajador el derecho de defensa; no verificándose en autos, que se hubieran observado dichos requisitos para que opere válidamente la extinción de la relación laboral, invocándose únicamente como motivo del cese el vencimiento de contrato del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

accionante, causa improbable atendiendo a la naturaleza del vínculo contractual entre las partes, el cual es a plazo indeterminado, determinando que en el presente caso, el trabajador ha sido objeto de un despido incausado, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, debiendo reponérsele en su puesto habitual de labores; y, **iii)** Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, se ha acreditado la existencia de responsabilidad civil de la empresa demandada, estableciendo que el *quantum* del daño indemnizable, en relación al lucro cesante, se da en base a los conceptos laborales dejados de percibir, haciendo un total de nueve mil ciento cuarenta y dos soles con veintidós céntimos (S/9,142.22), que con criterio objetivo y razonable ha sido establecido; por tanto, la empresa demandada debe cancelar dicho monto al recurrente por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante), más los intereses legales que deberán calcularse en ejecución de sentencia.-----

2.3. SENTENCIA DE VISTA.-----

La Sala Superior, ante las apelaciones del demandante³ y de la empresa accionada⁴, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento ochenta y seis, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veintiuno, de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Reposición y otros; y ordena a la empresa demandada reponer al accionante en su puesto de trabajo habitual u otro de similar categoría, así como su inclusión en las planillas de la emplazada, bajo el régimen laboral agrario; ordena, además, el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, modificando su monto en ocho mil soles (S/.8,000.00), y también los honorarios profesionales en la suma de tres mil soles (S/3,000.00); y declaró nula la sentencia apelada, en el extremo que declara la desnaturalización de la

³ A fojas 161.

⁴ A fojas 141.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

intermediación laboral, como pretensión autónoma; nulo todo lo actuado respecto de este extremo, y concluido el proceso sobre el mismo; y, la confirman en lo demás que contiene. Señalando el *ad quem*, básicamente que:

i) Se ha dado la desnaturalización de la intermediación laboral, por ende el contrato de trabajo del actor es a plazo indeterminado, directamente con la accionada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; asimismo, debe aplicarse al demandante el régimen laboral agrario, pues se ha constatado con la Declaración Jurada de Acogimiento a los Beneficios Tributarios de la Ley de Promoción del Sector Agrario, y de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura -presentado por la empresa demandada en el CD-ROM que obra en autos⁵-, que al momento en que el accionante inició su prestación de servicios para la demandada, esto es el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la referida accionada, ya se encontraba acogida a la Ley de Promoción del Sector Agrario, y por tanto le es aplicable el régimen laboral de este sector, según lo dispuesto en la Ley 27360; **ii)** Con relación a la pretensión de reposición, se tiene que el demandante se encontraba inmerso dentro de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con relación a la empresa demandada, por tanto, no podía ser despedido, sino únicamente bajo la expresión de causa justa, de ahí que el corte del vínculo laboral basado en el término de vigencia de su contratación celebrada con la empresa de intermediación -pese a que en realidad el actor estaba vinculado con la empresa demandada-, configura a todas luces la extinción de la relación laboral de forma unilateral, carente de justificación; es decir, de manera incausada, configurándose de esta manera el supuesto de despido previsto en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, correspondiente al caso Llanos Huasco, Expediente número 0976-2001-AA/TC; y, **iii)** Respecto a la pretensión del Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por Lucro Cesante, corresponde que se le abone al demandante, ya que el despido provocó una pérdida de los ingresos económicos a los que él

⁵ A fojas 86.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

tenía derecho, en mérito al contrato de trabajo; no siendo imputable al trabajador la ausencia de prestación efectiva del trabajo, dado que no le es atribuible la decisión del despido, fijando el *quantum* con criterio razonable, y descontando además los días de inactividad procesal, al no ser un hecho imputable a las partes, y considerando que no se trata de una reclamación de remuneraciones devengadas, sino que se otorga ante un resarcimiento por el daño sufrido; entonces, la Sala Superior modifica el monto de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, reduciéndolo a la suma de ocho mil soles (S/8,000.00), y eleva los costos procesales a tres mil soles (S/3,000.00).---

2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Potosí, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5^o de la Constitución Política del Perú; 12^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, 19^o de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;** sosteniendo el casante que, la sentencia de vista adolece de motivación contradictoria, pues, pese a que se indica que en el escrito de contestación de la demanda no se cuestionó el régimen aplicable al trabajador, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento por tal hecho, basándose en la alegación referida a que la

⁶ Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁵ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁷ Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

⁸ Artículo 19.- Requisitos de la contestación.

La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.

La reconvencción es improcedente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

empresa emplazada sí introdujo su argumentación a través del ofertorio de medios probatorios, lo que bajo ningún modo viene a formar parte del contradictorio contra los alegatos de la demanda. En ese orden de ideas, precisa que, lo decidido resulta trascendente en el presente proceso, porque hasta antes de su despido incausado, venía gozando de los beneficios laborales conforme al régimen laboral común, siendo que la propia empresa demandada lo colocó en dicho régimen, entonces, resulta contradictorio que a nivel judicial, el *ad quem* determine variar el régimen y recortar los beneficios sociales que el casante venía percibiendo, pese a que la emplazada no ha negado en su contestación de demanda que al recurrente le resulte aplicable el régimen laboral común, lo que debió tenerse en cuenta al motivarse la sentencia cuestionada, puesto que el artículo 19 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que quien no niega los hechos, entonces los acepta como tales; **2) Infracción normativa material del artículo 26 inciso 2º de la Constitución Política del Estado;** denunciando el recurrente, que al haber aplicado la Sala Superior el régimen agrario, no solo ha aplicado un cálculo diminuto a la indemnización por lucro cesante, sino también, que desde la reposición del accionante como trabajador de la empresa demandada, su remuneración también se verá disminuida, lo que se traduce en la vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, así como del principio de la condición más beneficiosa, pues desde la aplicación del régimen agrario, el impugnante ha sufrido una disminución en sus remuneraciones (cálculo distinto), gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, quince días de vacaciones, conceptos que sí percibió de forma completa al inicio de su vínculo laboral, ya que se encontraba bajo el régimen laboral común (Decreto Legislativo 728), situación que el *ad quem* ha desconocido, pese a ser un derecho ganado; **3) Infracción normativa material**

⁹ Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. (...)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

del artículo 5¹⁰ de la Ley 27626; afirmando el impugnante, que la Sala Laboral indebidamente ha llegado a la conclusión de que la desnaturalización de la intermediación ha traído, además del reconocimiento del vínculo directo con la empresa demandada, la aplicación del régimen agrario, cuando la única consecuencia consiste en que la desnaturalización de la intermediación laboral no arrastra el régimen laboral del empleador directo cuando el trabajador venía ostentando uno más beneficioso; máxime, si sostener lo contrario crearía una desigualdad con los demás trabajadores; y, **4) Infracción normativa material del Artículo Único de la Ley 9463**; precisando el accionante, que con la decisión de la Sala Superior, sus derechos laborales han sido recortados desde la fecha posterior al despido, debido a que se ha dispuesto la aplicación del régimen laboral agrario, lo que significa la inaplicación del Artículo Único de la citada ley, del cual se desprende que para aplicar cualquier reducción en la remuneración de un trabajador, debe mediar su aceptación.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-----

Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello, -analizando las infracciones de carácter material- si la empresa demandada debe reponer en sus labores al demandante, en el régimen laboral común o en el régimen laboral agrario; así como si debe acogerse la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, en los términos en que ha sido determinado.-----

¹⁰ Artículo 5.- De la infracción de los supuestos de intermediación laboral.

La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

IV.- CONSIDERANDOS:-----

PRIMERO.- Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, a efectos de verificar si se ha incurrido en vulneración del debido proceso y del derecho de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales restantes, entre ellas, las *in iudicando* igualmente declaradas procedentes.-----

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental del debido proceso que consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional¹¹ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”¹². Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

¹¹ En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

¹² En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

TERCERO.- Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

CUARTO.- Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha expuesto, en cuanto a los extremos impugnados en el recurso de casación, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que en efecto se ha configurado la desnaturalización de la intermediación laboral y que existe una relación laboral a plazo indeterminado entre el accionante y la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, pero que corresponde al actor aplicarle el régimen laboral agrario, dado que con la Declaración Jurada de Acogimiento a los Beneficios Tributarios de la Ley de Promoción del Sector Agrario y de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura -presentada por la demandada en el CD - ROM-, se acredita que al momento en que el demandante inició su prestación de servicios para la demandada, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta ya se encontraba acogida a la Ley de Promoción del Sector



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

Agrario, y por tanto le es aplicable el régimen laboral de este sector, según lo dispuesto en la Ley 27360; y en relación a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, señala que está acreditado el daño, ya que el despido provocó una pérdida de los ingresos económicos a los que tenía derecho el accionante en mérito al contrato de trabajo; por tanto debe pagársele dicho concepto, tomando en consideración para el quantum indemnizatorio los ingresos que ha dejado de percibir el trabajador, el mismo que se encontraba en el régimen laboral agrario, lo que equivale a una remuneración diaria (que comprende a la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones); precisándose que lo que se restituye no son en puridad derechos o beneficios de naturaleza laboral, sino que desde la perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el actor dejó de percibir a consecuencia de la suspensión imperfecta de su contrato de trabajo; no verificándose por ello en la sentencia superior, infracción a la normativa procesal indicada como alega el casante; lo que no implica que este Supremo Tribunal coincida con lo resuelto por la Sala Superior en los extremos materia del recurso, lo que se verá al resolver las infracciones de normativa material.----

QUINTO.- PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.-----

En cuanto a las causales materiales denunciadas, es del caso señalar que el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales se encuentra expresamente reconocido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, el mismo que preceptúa que en toda relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y la ley, rigiendo antes, durante y después de la relación laboral. Para Neves Mujica, el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales “*es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

*invalidez la transgresión de esta pauta basilar*¹³. En cuanto a este principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 008-2005-PI/TC, numeral 24¹⁴, precisó que: *"Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos. (...) La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral"*. -----

SEXTO.- PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.-----

En cuanto al principio de la condición más beneficiosa, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 00016-2008-PI/TC, numeral 11¹⁵, ha señalado que: *"Al respecto, resulta pertinente traer a colación el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, y que este Tribunal comparte, "en la idea desarrollada en la Sentencia C-168, de mil novecientos noventa y cinco, acerca de que la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plasmada en el principio de favorabilidad en materia laboral. (...) También en la Sentencia C-551 de mil novecientos noventa y tres (...) la Corte explicó entonces que el principio de favorabilidad en materia laboral previsto por el artículo 53 superior, no impide la modificación de la*

¹³ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho laboral. Lima- Perú, Fondo Editorial de la PUCP, 2003, pág. 103.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida con ocasión de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", y vigente desde el 1 de enero de 2005.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida con ocasión de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Luis John Fell Muñoz Alvarado, Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Perú - SUTEP, y Margot Soledad Lozano Costa, en representación de 11,712 ciudadanos, contra los artículos 7°, 33°, 36° inciso c), 43°, 51°, 52°, 53°, 63° y 65° inciso b) de la Ley N.º 29062- Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, por vulnerar los derechos a la igualdad, al trabajo, a una remuneración equitativa y suficiente, lo establecido respecto al Estado y el trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

normatividad existente, incluso si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene otro sentido, pues hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario)” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-177/05 del uno de marzo de dos mil cinco, consideración número 17). (...).-----

SÉTIMO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.-----

7.1. En el caso de autos, ha quedado determinado por las instancias de mérito que ha operado la desnaturalización de la intermediación laboral entre Manpower Perú Sociedad Anónima con la usuaria Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, y de la contratación modal celebrada entre el demandante y Manpower Perú Sociedad Anónima y, por tanto, que el demandante se encontraba vinculado directamente con su única y real empleadora Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, durante la vigencia de su relación laboral, siendo su contratación de carácter indeterminado, desde el veinticuatro de mayo de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; disponiéndose a su vez la reposición correspondiente del actor; extremos que no han sido impugnados en casación por las partes; en consecuencia, solo corresponde emitir pronunciamiento respecto: **i)** al régimen laboral aplicable al demandante, y **ii)** la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, conforme a los términos del recurso de casación del emplazante.-----

7.2. En ese contexto se tiene que el recurrente, en el desarrollo de su demanda -y también durante el proceso- ha señalado que le era aplicable el régimen laboral común, respaldando dicha afirmación en sus boletas de pago expedidas por la empresa Manpower Perú Sociedad Anónima¹⁶, y en la renovación del contrato de trabajo de servicios complementarios de intermediación laboral,

¹⁶ Obrante de fojas 3 a 7.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

celebrada con esta misma empresa¹⁷; documentos de los que fluyen que, en efecto, como viene sosteniendo el demandante casante, desde antes de la demanda sus servicios los venía prestando dentro del régimen laboral privado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; frente lo cual la empresa accionada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, en su escrito de contestación no negó que el demandante se encontraba inmerso en el régimen laboral común, ni presentó la documental consistente en el Formulario de Acogimiento al Régimen Laboral Agrario, que ofreció como medio probatorio en su escrito de contestación de la demanda, tampoco lo hizo en el plazo de los tres días que se le concedió para subsanar, en la Audiencia de Conciliación; empero, el Formulario de Acogimiento al Régimen Laboral Agrario, si fue presentado por la demandada e incorporado por el juez al proceso en la Audiencia de Juzgamiento en calidad de medio probatorio extraordinario, decisión que al ser apelada, fue confirmada por la Sala Superior, siendo dicha documental la base para que el *ad quem* determine que al actor le corresponde el régimen laboral agrario, en vez del régimen laboral común, como lo determinó la sentencia apelada. Sin embargo, el hecho que se haya admitido dicho medio probatorio, no significa que en el caso de autos por su solo mérito al demandante le sea aplicable el régimen laboral agrario, por cuanto, en la resolución de la controversia era necesario, por un lado, el análisis integral de los medios probatorios, y por otro, considerar el precepto contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que regulando la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral ha establecido que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los*

¹⁷ Obrante a fojas 8.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN**

convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; lo que implicaba que en la solución de la presente *litis* debió tenerse en cuenta una serie de elementos de juicio y preceptos, entre ellos los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales y de la condición más favorable al trabajador, lo que ha sido soslayado.-----

OCTAVO.- Respecto a la causal de **infracción normativa material del artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política, artículo 5 de la Ley 27626 y el artículo único de la Ley 9463**, corresponde su evaluación conjunta dada la relación directa existente entre dichas normas. Así se tiene que analizado los alcances del recurso de casación y los actuados, se aprecia que el *ad quem* ha razonado de manera contraria a lo previsto en las normas denunciadas, pues ha determinado que al demandante le es aplicable el régimen laboral agrario, basándose en lo esencial en que según la Declaración Jurada de Acogimiento a los Beneficios Tributarios de la Ley de Promoción del Sector Agrario y de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura, al momento en que el actor inició su prestación de servicios para la demandada, esto es el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta ya se encontraba acogida a la Ley de Promoción del Sector Agrario, y por tanto le es aplicable el régimen laboral de este sector, según lo dispuesto en la Ley 27360. Sin embargo, la Sala Superior al resolver no ha tomado en cuenta: **1.** Que al haber ambas instancias declarado la desnaturalización de la intermediación laboral involucrada en el presente caso, determinándose a su vez que al actor le corresponde una relación laboral indeterminada con la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, la consecuencia, a mérito del artículo 5 de la Ley 27626 (Ley que regula la intermediación del régimen laboral de la actividad privada), aplicable igualmente a los procesos judiciales, es que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entiende que desde **el inicio de la**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

prestación de sus servicios, los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo **con la empresa usuaria**; **2.** Que según las boletas de pago y remuneraciones del mes de junio y siguientes del dos mil doce, otorgadas al actor por la empresa intermediaria Manpower Sociedad Anónima, y la renovación de contrato de trabajo de servicios complementarios de intermediación laboral, celebrada el primero de enero de dos mil dieciséis, todos ellos anexados a la demanda, no cuestionados por la contraparte, se evidencia que desde el inicio de la relación laboral el demandante se encontraba dentro del régimen laboral común, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; y, **3.** Que, en ese escenario, aplicar al demandante el régimen laboral agrario, implicaría reducir los derechos laborales que ya tenía ganado, al estar bajo los alcances del régimen laboral común, colisionando así su decisión con el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, quien en la sentencia recaída en el Expediente número 3111-2004-AA/TC, en sus fundamentos jurídicos 3 y 4¹⁸, al referirse a una trabajadora con un régimen laboral más favorable, ha dejado establecido que no puede variarse tal condición sin su previo consentimiento, porque ello atentaría contra el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que preceptúa como principio que regula la relación laboral, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; ello porque la situación laboral de la trabajadora se encontraba *“sustentada en el principio de condición más beneficiosa, impuesta por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado el trabajo como un deber y un derecho y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado, por lo que el tratamiento constitucional de una relación laboral, impone que sea visto en estos términos”*.-----

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el proceso de amparo, con recurso extraordinario interpuesto por Luz Angélica Dávila Montenegro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN**

NOVENO.- Que, por tanto, este Supremo Tribunal concluye que al haberse declarado judicialmente la desnaturalización de la intermediación laboral, conforme al artículo 5 de la Ley 27626, ella opera desde el inicio de la prestación de servicios del demandante, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la cual no arrastra el régimen laboral agrario de la demandada, por cuanto el demandante venía ya ostentando un régimen laboral más beneficioso desde el inicio de su vínculo laboral, dentro de los alcances del régimen laboral común, no pudiéndose por ello variar dicha condición a un régimen laboral menos beneficioso, pues con ello, el trabajador vería reducidos sus remuneraciones y beneficios sociales, lo cual resulta atentatorio a lo previsto en el inciso 2 del artículo 26 de nuestra Constitución, sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y al artículo único de la Ley 9463, que instituye que para darse cualquier reducción de remuneración debe mediar aceptación por parte del trabajador, lo cual no se ha dado en el presente caso. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en fundado; y sin objeto pronunciamiento sobre infracción de la normativa procesal del artículo 19 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal Laboral.-----

DÉCIMO.- Respecto a la indemnización solicitada por el actor, es de apreciarse que su monto ha sido fijado por la primera instancia en nueve mil ciento cuarenta y dos y 22/100 soles (S/.9,142.22), en base a las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir por el trabajador a causa del despido, extremo que ha sido modificado por la Sala Superior, la que lo fija en la suma de ocho mil soles (S/8,000.00) considerando el régimen laboral agrario que le atribuye al actor, empero, precisa que lo que se restituye no son en puridad, derechos o beneficios de naturaleza laboral, sino desde una perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el accionante dejó de percibir a consecuencia de la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, fijando el quantum según su criterio de razonabilidad. Al respecto es de considerar que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN

monto indemnizatorio fijado por el *ad quem* se ciñe al criterio de equidad de que trata el artículo 1332 del Código Civil¹⁹, teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, y que el régimen aplicable al demandante es el régimen laboral común como ha quedado determinado y no el régimen laboral agrario como señala la Sala Superior; quedando ratificado el monto indemnizatorio fijado por el *ad quem*, al igual que los costos, respecto a los cuales también se alude en el recurso de casación pero no se advierte fundamentación sobre ello.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia superior en cuanto aplica al demandante el régimen laboral agrario; y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda aplicando el régimen laboral común.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Potosí a fojas doscientos cinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento ochenta y seis, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que aplica el régimen laboral agrario al demandante; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada, contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veintiuno, de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, en cuanto declara fundada la demanda y aplica al actor el régimen laboral común a plazo indeterminado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR;

¹⁹ Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento.

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 28062-2018
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN**

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Julio César Sánchez Potosí contra Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-----

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

CABELLO MATAMALA

AYVAR ROLDÁN

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Fdc/Cbs/Llv